



Control del riesgo de accidentes graves en los que intervienen sustancias peligrosas

2002

Autor:

Tomás Piqué Ardanuy
CENTRO NACIONAL
DE CONDICIONES DE TRABAJO

NOTA:

- Esta FDN sustituye en su totalidad a la FDN 3.
- El Real Decreto 1078/1993, fue derogado por el Real Decreto 255/2003, de 28 de febrero.

La presente FICHA DE DIVULGACIÓN NORMATIVA sustituye a la FDN 3/1996 ya que la publicación y entrada en vigor del RD 1254/1999 deroga el RD 886/1988 y el RD 952/1990 que constituían el marco normativo regulador de la prevención de accidentes mayores y que eran desarrollados en la citada FDN.

El objeto de esta FDN, enmarcada en el ámbito temático de la Seguridad Química, es actualizar la respuesta a cuestiones que, en mayor o menor medida, se pueden plantear en todo establecimiento con riesgo de accidente grave, como son las acciones que está obligado a realizar, el contenido de las mismas, quién está obligado a realizarlas, con qué plazos y ante quién.

CONTENIDO

1. Resumen normativo

Se relacionan y comentan seguidamente las disposiciones normativas que a nivel estatal regulan el Control de Riesgos de Accidentes Graves:

- **Real Decreto 1254/1999**, de 16 de julio, por el que se aprueban medidas de control de los riesgos inherentes a los accidentes graves en los que intervengan sustancias peligrosas.

Este RD es aplicable a los establecimientos en los que estén presentes sustancias peligrosas en cantidades iguales o superiores a las especificadas en las partes 1 y 2 del Anexo I; entendiéndose por "presencia de sustancias peligrosas" su presencia real o prevista en el establecimiento o la aparición de las mismas que pudieran, en su caso, generarse como consecuencia de la pérdida de control de un proceso industrial químico.

Una importante novedad de este RD con respecto a la legislación derogada es que aquella tenía como ámbito de aplicación las actividades industriales, mientras que el actual RD es aplicable a los establecimientos, lo que comporta ampliar el ámbito de

aplicación a unidades de proceso o de almacenamiento que podían quedar fuera del alcance del RD 886/1988.

El RD define como establecimiento: " la totalidad de la zona bajo el control de un industrial en la que se encuentren sustancias peligrosas en una o varias instalaciones, incluidas las infraestructuras o actividades comunes o conexas". A su vez, el RD define como instalación: "una unidad técnica dentro de un establecimiento en donde se produzcan, utilicen, manipulen, transformen o almacenen sustancias peligrosas. Incluye todos los equipos, estructuras, canalizaciones, maquinaria, instrumentos, ramales ferroviarios particulares, dársenas, muelles de carga o descarga para uso de la instalación, espigones, depósitos o estructuras similares, estén a flote o no, necesarios para el funcionamiento de la instalación".



Otra novedad la constituye la importante reducción de sustancias explícitamente enumeradas (de 180 se pasa a escasamente 30), en favor de incrementar y sistematizar las categorías de sustancias y preparados. Para clasificar las categorías de sustancias y preparados remite a la legislación sobre clasificación, envasado y etiquetado de sustancias y preparados peligrosos y de fabricación y comercialización de plaguicidas.

Una tercera novedad la constituye la inclusión de sustancias peligrosas para el medio ambiente acuático. Otra importante novedad la constituye la obligación de establecer e implantar una Política de Prevención de Accidentes Mayores por parte de los industriales de los establecimientos afectados, en reconocimiento de la importancia y necesidad de implantar políticas y sistemas de gestión para prevenir accidentes mayores.

Quedan explícitamente excluidos del ámbito de aplicación del RD: los establecimientos o instalaciones militares, los riesgos o accidentes por radiaciones ionizantes, el transporte de sustancias peligrosas por cualquier medio, las actividades mineras, los vertederos de residuos y los establecimientos regulados por el Reglamento de explosivos.

- **Resolución de 30 de enero de 1991** ⁽¹⁾ por la que se aprueba la Directriz Básica para la elaboración y homologación de los Planes especiales del Sector Químico (DBRQ).

Así mismo, aunque no se trate propiamente de normativa, sino de interpretación y desarrollo técnico de normas, se deben mencionar en este apartado las Guías Técnicas elaboradas por la Dirección General de Protección Civil y emanadas de la Directriz Básica, detalladas en el punto 3 sobre Bibliografía Normativa de la presente FDN.

Es necesario matizar que, además de la legislación con carácter estatal sobre esta materia, las Comunidades Autónomas en cumplimiento de las facultades, funciones y potestades a ellas atribuidas por el RD 886/1988 y ratificadas por el RD 1254/1999 han desarrollado en el ámbito de su respectivo territorio la legislación básica y asumido funciones de ejecución, organización y control, recogidas en el cuadro 1.

2. Contenido del RD 1254/1999

1. Introducción y definición de conceptos básicos: accidente grave

Las graves catástrofes industriales que han ocurrido en el mundo (Feyzin, Flixborough, Bophal, Chernobil, etc ...) han sensibilizado a la opinión pública, motivando a las autoridades a legislar sobre el tema, tanto en el ámbito de la Unión Europea como en el ámbito interno de cada país. Así, la Directiva 96/82/CE del Consejo, conocida popularmente como "Seveso II" y transpuesta a nuestra legislación a través del RD 1254/1999, obliga a ciertos establecimientos a realizar determinadas actividades encaminadas a identificar el riesgo e implantar medidas de control del mismo a fin de evitar su materialización en accidente y, en su caso, minimizar las consecuencias humanas y/o ambientales de un siniestro.

El RD define como accidente grave: "Cualquier suceso, tal como una emisión en forma de fuga o vertido, incendio o explosión importantes, que sea consecuencia de un proceso no controlado durante el funcionamiento de cualquier establecimiento al que le sea de aplicación el presente Real Decreto, que suponga una situación de grave riesgo, inmediato o diferido, para las personas, los bienes y el medio ambiente, bien sea en el interior o exterior del establecimiento, y en el que estén implicadas una o varias sustancias peligrosas".

La Directriz Básica para la elaboración y homologación de los Planes Especiales del Sector Químico define tres categorías de accidentes:

- **Categoría 1:** Aquellos accidentes en los que de acuerdo con el Estudio de Seguridad (ES) y en su caso el Análisis Cuantitativo del Riesgo (ACR), o como consecuencia de hechos inesperados no incluidos en el mismo, se prevea que tengan como única consecuencia daños materiales en la instalación accidentada. No hay daños de ningún tipo exterior a la instalación industrial.



- **Categoría 2:** Aquellos accidentes en los que de acuerdo con el ES y en su caso el ACR, o como consecuencia de hechos inesperados no incluidos en el mismo, se prevea que tenga como consecuencia posibles víctimas y daños materiales en la instalación industrial. Las repercusiones exteriores se limitan a daños leves o efectos adversos sobre el medio ambiente en zonas limitadas.
- **Categoría 3:** Aquellos accidentes en los que de acuerdo con el ES y en su caso el ACR, o como consecuencia de hechos inesperados no incluidos en el mismo, se prevea que tengan como consecuencia posibles víctimas, daños materiales graves o alteraciones graves del medio ambiente en zonas extensas, en el exterior de la instalación industrial.

Cuando un accidente de Categoría 2 o inferior de un subpolígono pueda ocasionar un accidente de Categoría 3 en otro subpolígono contiguo o desencadenar su árbol de sucesos asociado, se le debe asignar la Categoría 3.

2. Autoridades competentes para el desarrollo normativo, ejecución y control del cumplimiento de la normativa legal

Si bien el RD 1254/1999 define funciones y establece competencias de aplicación de sus disposiciones tanto para la Administración del Estado como para la Autonómica y la Local, son las comunidades autónomas los órganos a los que se atribuye plena capacidad legal y técnica para el desarrollo y aplicación efectiva del RD, creando y estructurando para ello los adecuados sistemas de inspección y control de las empresas afectadas y asumiendo las competencias de elaboración y ejecución de los Planes de Emergencia Exterior (PEE).

Se enumeran y describen seguidamente las líneas básicas de actuación de las distintas administraciones:

- **Administración del Estado**
 1. El Ministerio de Interior, a través de la Dirección General de Protección Civil (DGPC), realiza las siguientes funciones:
 - a) Estar en contacto permanente con los órganos competentes de la Unión Europea (UE) y de las comunidades autónomas (CCAA) a fin de conocer y contrastar datos e intercambiar conocimientos y experiencias en materia de prevención de accidentes graves y la limitación de sus consecuencias. La notificación de accidentes graves por parte de todos los países miembros permite el desarrollo y actualización del Banco Comunitario de Datos sobre Accidentes Graves (MARS).
 - b) Poner a disposición de otros Estados miembros de la UE, que pudieran verse afectados por potenciales efectos transfronterizos de un accidente grave producido en un establecimiento radicado en territorio español, la información suficiente para que el Estado miembro afectado pueda adoptar las medidas de prevención y protección oportunas. También trasladar a las autoridades competentes de las CCAA la información recibida de otros Estados miembros en relación con accidentes graves ocurridos en establecimientos radicados fuera del territorio español, que potencialmente pudieran afectar a su ámbito geográfico.
 - c) Poner a disposición de los Estados miembros afectados la decisión de que un establecimiento cercano a su territorio no puede presentar peligro alguno de accidente grave fuera de su perímetro y no requiere plan de emergencia exterior (PEE), así como trasladar a las autoridades competentes de las CCAA la decisión por parte de otros Estados miembros próximos a su territorio de no elaborar el PEE.
 - d) Conocer los PEE elaborados por los órganos competentes de las CCAA, así como sus sucesivas revisiones y proponer su homologación a la Comisión Nacional de Protección Civil (CNPC).



e) Participar en la ejecución de los PEE en los supuestos en los que la dirección y coordinación de las actuaciones corresponda al Ministerio de Interior, en cumplimiento de lo dispuesto en la Norma básica de protección civil.

2. Los Delegados del Gobierno en las CCAA o, en su caso, los Subdelegados del Gobierno realizan tareas de:

- a) Colaborar con los órganos competentes de las CCAA en la elaboración de los PEE.
- b) Recibir y trasladar a la DGPC la información prevista en este RD que debe facilitarse por las CCAA.
- c) Recabar cuantos datos, estudios e informes se consideren necesarios a fin de ejercer las competencias, funciones y facultades que les reconocen las disposiciones reguladoras de dicho RD.
- d) Dirigir la ejecución de los PEE en coordinación con la correspondiente comunidad autónoma (CA), cuando tal ejecución sea asumida por el Ministerio de Interior, de acuerdo con la Norma básica de protección civil.

- **Administración de las CC AA**

Los órganos competentes de las CCAA en el desarrollo de sus competencias, funciones y facultades, deberán:

- a) Recibir, evaluar y emplear la información que deben presentar las industrias afectadas. Recabar cuantos datos se estime oportuno en el ejercicio de sus competencias.
- b) Elaborar, aprobar y remitir a la Comisión Nacional de Protección Civil, para su correspondiente homologación, los PEE de los establecimientos afectados. Para la implantación y mantenimiento de los planes de emergencia podrán establecerse formas de colaboración entre las distintas administraciones y entidades públicas y privadas.
- c) Ordenar la aplicación de los PEE y dirigir los mismos, de acuerdo con la DBRQ.
- d) Informar, en el momento que se tenga noticia de un accidente grave, a la Delegación del Gobierno correspondiente y, cuando proceda, a la Subdelegación del Gobierno en la provincia donde esté radicado el establecimiento. La comunicación se realizará según lo previsto en la DBRQ.
- e) Remitir a la DGPC la información de los accidentes graves que ocurran en su territorio, con el contenido y por los cauces especificados en el art. 15 del RD 1254/1999. Asimismo, un informe completo de las causas, evolución, actuación y demás medidas tomadas durante la emergencia en el interior y exterior de la instalación afectada, así como la experiencia derivada del accidente, a fin de la mejora en la prevención de sucesos similares.
- f) Elaborar y remitir los informes que la Comisión Europea solicite, sobre la aplicación de este RD, a través de la DGPC.
- g) Asegurar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en este RD, mediante el ejercicio de las correspondientes facultades de inspección y sanción.

En el art. 19 del RD se establecen los objetivos, planificación y tratamiento de resultados de la inspección, así como los cauces para intercambios y sistema de información a fin de garantizar la coordinación y cooperación administrativa.

En el art. 22 del RD se establecen los cauces de sanción por incumplimiento, remitiendo al Título V de la Ley 21/1992 de Industria para la calificación y sanción de las infracciones.

- **Administración Local**

Los ayuntamientos u otras entidades locales deberán:



- a) Colaborar con los órganos competentes de la CA en la elaboración de los PEE que afecten a su término municipal.
- b) Elaborar y mantener actualizado el Plan de actuación municipal o local, siguiendo las directrices del PEE; participar en la ejecución de estos últimos, dirigiendo y coordinando las medidas y actuaciones contempladas en aquellos, tales como avisar a la población, activar las medidas de protección precisa y realizar ejercicios y simulacros de protección civil.
- c) Aprobar en el Pleno de la Corporación correspondiente el Plan de actuación municipal o local y remitirlo a la Comisión Autonómica de Protección Civil para su homologación.
- d) Informar al órgano competente de la CA sobre los accidentes mayores que se originen en el término municipal, así como de cualquier incidente que pudiera desencadenarlos, con independencia de los sistemas de alerta que se determinen en el PEE.

- **Autoridades Portuarias**

Las autoridades portuarias deberán:

- a) Recibir la información que el industrial debe proporcionar a dichas autoridades, así como a los órganos competentes de las CCAA, en los casos en que los establecimientos se encuentren ubicados en el dominio público portuario.
- b) Adoptar medidas de protección de riesgos mediante la colaboración con los órganos competentes de las CCAA en la elaboración del PEE, en relación con aquellos establecimientos que se encuentren ubicados en el dominio público portuario.

- **Capitanías Marítimas**

Ejercerán funciones relativas a la lucha contra la contaminación del medio marino en aguas situadas en zonas en las que España ejerza soberanía.

- **Coordinación y cooperación administrativa**

Las administraciones públicas, en cumplimiento de lo previsto en el presente RD, actuarán de conformidad con los principios de coordinación y colaboración.

Las autoridades competentes velarán para que las informaciones de interés obtenidas en virtud de este RD se encuentren a disposición de las autoridades competentes en cada caso en materia de:

- protección civil
- prevención de riesgos para la salud humana
- prevención de riesgos laborales
- seguridad y calidad industrial
- protección del medio ambiente
- ordenación del territorio y de urbanismo
- puertos

- **Intercambios y sistema de información**

La DGPC elaborará un Banco Central de Datos y Sucesos que, en lo relativo a accidentes graves, mantendrá a disposición de los órganos competentes de las CCAA. Constituirá tanto un registro de accidentes graves que hayan ocurrido en nuestro país, como un sistema para el intercambio de información que incluya los datos sobre accidentes graves que hayan ocurrido en otros Estados miembros de la Comunidad Europea.



El registro y sistema de información incluirá, en relación con los accidentes, la información facilitada por los órganos competentes de las CCAA.

Se establecerá un procedimiento para que este sistema de información pueda ser consultado por:

- los servicios de las distintas administraciones competentes,
- las asociaciones industriales o comerciales,
- los sindicatos,
- las organizaciones no gubernamentales que se ocupen de la protección del medio ambiente,
- las organizaciones internacionales o de investigación que operen en este ámbito.

3. Obligaciones generales y específicas para los industriales afectados por el RD

Los responsables de los establecimientos a los que les sea de aplicación el RD tienen, con carácter general, obligaciones en una doble dirección:

- a) Adoptar medidas de prevención, a fin de evitar la aparición de accidentes graves, y medidas de protección para limitar, en su caso, las consecuencias para las personas, los bienes y el medio ambiente.
- b) Colaborar con los órganos competentes de las CCAA y demostrar ante los mismos, en todo momento, que han tomado las medidas para la correcta aplicación del RD.

1. ¿Ante quién, cómo y cuándo se debe presentar la documentación requerida?

Los industriales a cuyos establecimientos les sea de aplicación el RD deben enviar, ante los órganos competentes de la CA donde radiquen, una notificación cuyo contenido contenga los datos requeridos que figuran en el anexo II y que básicamente consisten en:

- a) Datos de identificación del industrial o responsable del establecimiento y de ubicación y localización precisa del establecimiento.
- b) Datos de identificación del proceso/s tecnológico/s y de las distintas sustancias que intervienen en el/os mismo/s, especificando las cantidades máximas de las mismas que puedan estar presentes.
- c) Datos de identificación del entorno inmediato del establecimiento y, en particular, de instalaciones o explotaciones capaces de causar un accidente grave o de agravar sus consecuencias.

La citada notificación debe remitirse por el industrial en los plazos siguientes:

- a) En el caso de establecimientos nuevos, antes del comienzo de la construcción, dentro del plazo que fije la CA.
- b) En el caso de establecimientos existentes que no estuvieran sujetos a los RRDD 886/1988 y 952/1990, en el plazo de un año, a partir de la entrada en vigor de presente RD (21 de julio de 1999).
- c) En el caso de establecimientos existentes que estuvieran sujetos a los RRDD 886/1988 y 952/1990, en el plazo de seis meses a partir de la entrada en vigor de presente RD, el industrial deberá notificar la información actualizada.



2. Política de prevención de accidentes graves (PPAG)

Una de las novedades importantes de la Directiva Seveso II y plasmada en el RD que la traspone es la obligación de los industriales de los establecimientos afectados de establecer e implantar una PPAG. Dicha obligación se extiende a todos los establecimientos afectados, tanto a los de umbral más bajo (columna 2 de las partes 1 y 2 del anexo I) como a los de umbral más alto (columna 3 de las partes 1 y 2 del anexo I).

El objeto de la PPAG es el de garantizar un grado elevado de protección a las personas, a los bienes y al medio ambiente, a través de los medios, estructuras y sistemas de gestión apropiados.

Esta PPAG debe ser establecida por escrito y mantenerse en todo momento a disposición de los órganos competentes de las CCAA. Su contenido deberá abarcar y reflejar los objetivos y principios de actuación del industrial con respecto a la prevención y control de los riesgos de accidentes graves, respecto a los elementos que se contemplan en el anexo III.

El sistema de gestión de seguridad incluirá la estructura organizativa general, así como las responsabilidades, los procedimientos, las prácticas y los recursos que permitan definir y aplicar la PPAG. Contemplará los siguientes elementos:

- a) *Organización y personal.* Definición de funciones y responsabilidades del personal en materia de prevención y gestión de riesgos de accidentes graves en todos los niveles de organización, así como de necesidades formativas del citado personal.
- b) *Identificación y evaluación de los riesgos de accidente grave.* Adopción y aplicación sistemática de procedimientos de identificación de riesgos y de evaluación de consecuencias.
- c) *Control de la explotación.* Adopción y aplicación de procedimientos e instrucciones encaminadas al funcionamiento seguro, al adecuado mantenimiento y a paradas programadas de instalaciones, procesos y equipos.
- d) *Adaptación de las modificaciones.* Adopción y aplicación de procedimientos para los proyectos de las modificaciones a efectuar en las instalaciones existentes o en el diseño de nuevas instalaciones.
- e) *Planificación ante situaciones de emergencia.* Adopción y aplicación de procedimientos para identificar las emergencias previsibles según un análisis sistemático, así como elaborar planes de emergencia y comprobar la eficacia de los existentes, revisándolos cuando se precise y siempre ante la aparición de cambios.
- f) *Seguimiento de los objetivos fijados.* Adopción y aplicación de procedimientos e instrucciones encaminados a la evaluación permanente de los objetivos fijados, así como el desarrollo de mecanismos de investigación y de corrección en caso de incumplimiento. Los procedimientos deberán abarcar el sistema de notificación de accidentes graves.
- g) *Auditoría y revisión.* Adopción y aplicación de procedimientos para la evaluación periódica y sistemática de la política de prevención de accidentes graves y de la eficacia y adaptabilidad del sistema de gestión de seguridad.

Los plazos para elaborar el documento en que se plasme la PPAG serán:

1. Para los nuevos establecimientos, antes de que se inicie su explotación, dentro del plazo que determine la CA.
2. En el caso de establecimientos existentes que no estuvieran sujetos a los RRDD 886/1988 y 952/1990, en el plazo de tres años, a partir de la entrada en vigor del presente RD.
3. Para los demás establecimientos, en el plazo de dos años, a partir de la entrada en vigor del presente RD.



La PPAG así como el sistema de gestión de seguridad, serán revisados y, si es preciso, modificados por el industrial en caso de cambios en un establecimiento, instalación, zona de almacenamiento, procedimiento y forma de operación o de las características y cantidades de sustancias peligrosas que puedan tener consecuencias importantes por lo que respecta a los riesgos de accidente grave.

3. Informe de seguridad (IS)

Los industriales de establecimientos afectados de umbral más alto (columna 3 de las partes 1 y 2 del anexo I) están obligados a elaborar un informe de seguridad y presentarlo ante el órgano competente de la CA para su evaluación.

Objeto del IS

- a) Demostrar que se ha establecido una PPAG y un sistema de gestión de la seguridad.
- b) Demostrar que se han identificado y evaluado los riesgos de accidentes, con especial rigor aquellos que pueden dar lugar a consecuencias graves, y que se han tomado las medidas de prevención y protección necesarias.

En el IS se contemplarán aquellos accidentes que pudieran producirse por efecto dominó entre instalaciones de un mismo establecimiento.

- c) Demostrar que las instalaciones y equipos del establecimiento en que se utilizan o almacenan sustancias peligrosas presentan una seguridad y fiabilidad suficientes.
- d) Demostrar que se han elaborado los planes de emergencia interior (PEI) y facilitar los datos que posibiliten la elaboración del plan de emergencia exterior (PEE).
- e) Proporcionar información suficiente a las autoridades competentes para que puedan tomar decisiones en materia de implantación de nuevos establecimientos o de autorización de otro tipo de proyectos en las proximidades de los establecimientos existentes.

Los órganos competentes de las CCAA, utilizando la información recibida del industrial, determinarán los establecimientos o grupos de establecimientos en los que la probabilidad y las consecuencias de un accidente grave pudieran verse incrementadas debido a la ubicación y a la proximidad entre dichos establecimientos y a la presencia en éstos de sustancias peligrosas (efecto dominó). Al respecto establecerán protocolos de comunicación que faciliten, garanticen y regulen un intercambio muy activo de información entre los mismos, así como de cooperación en la información que se deba proporcionar a la población que pueda verse afectada por un accidente grave.

Asimismo, los órganos competentes de las CCAA establecerán políticas de ordenación territorial y limitaciones a la radicación de establecimientos a través de controles en:

- la implantación de nuevos establecimientos,
- las modificaciones en los ya existentes,
- las nuevas obras en las proximidades de establecimientos, tales como vías de comunicación, zonas frecuentadas por el público, zonas de viviendas, cuando el emplazamiento o las obras ejecutadas pudieran aumentar el riesgo o las consecuencias del accidente grave.

Esta política de ordenación territorial persigue y busca asegurar que, a largo plazo, las distancias entre estas áreas y los establecimientos sean adecuadas y, donde ya coexistan estas áreas, se tomen medidas técnicas adecuadas para no aumentar el riesgo para la población.

Contenido del IS

Formarán parte del IS, juntamente con todos los datos que permitan cumplir con el objeto descrito:

1. El documento en que se plasma la PPAG y el sistema de gestión de la seguridad.



2. Los datos y la información especificada en la declaración obligatoria de la DBRQ. Ésta, contenida en el art. 3 de la citada DBRQ, se estructura como sigue:

a) Información básica para la elaboración de planes de emergencia exterior (IBA):

Objetivos de la IBA

Recoger la información necesaria que permita a la autoridad competente la elaboración de los Planes de Emergencia Exterior (PEE).

Contenido de la IBA

Debe estructurarse en cuatro documentos, los cuales se desarrollan con mayor detalle en el Anexo I de la Directriz Básica para la elaboración y homologación de planes especiales del sector químico:

- Documento A: El emplazamiento. Consta de dos volúmenes: el volumen 1 dará la información y los datos que, referidos a la descripción de la zona de influencia, deberá aportar el industrial a la Administración competente en la elaboración del PEE; el volumen 2 se referirá a la información y los datos que aportará la Administración competente para completar las exigencias que requiere este documento a fin de elaborar el PEE.
- Documento B: El polígono. Debe ser realizado conjunta y solidariamente por todos los industriales que forman parte del polígono y por lo tanto será común para todos ellos. Para las industrias de nueva instalación se aportarán sólo los datos específicos complementarios a los ya existentes.
- Documento C: El subpolígono. Debe contener toda la información relativa a las instalaciones, personas y procesos que se detalla en el Anexo I de la Directriz Básica.
- Documento D: Las sustancias y productos. Contiene la información sobre las características físico-químicas y toxicológicas de las sustancias y productos involucrados en cada subpolígono.

b) Estudio de seguridad (ES)

Objetivo del ES

La identificación de posibles accidentes mayores que se puedan producir en el subpolígono y el análisis de sus consecuencias para poder así determinar los que puedan ser calificados como accidentes mayores (categorías 2 y 3).

Establecer los sucesos y árboles de sucesos que pueden conducir a un accidente mayor.

Contenido del ES

1. Descripción del subpolígono: Consistente en el documento C del IBA.
2. Identificación del riesgo.
3. Análisis de consecuencias en el interior del subpolígono. Zonas de riesgo según valores umbrales, representados gráficamente a escala 1/5000 o más detallada, para los valores que definen las zonas de Intervención y de Alerta (Art. 5, punto 5.3 de la Directriz Básica para la elaboración y homologación de planes especiales del Sector Químico). También deberá incluirse una relación de posibles daños sobre las personas, el medio ambiente y los bienes para cada uno de los accidentes mayores considerados.
4. Relación de accidentes mayores esperados, categorías 2 y 3, y los esquemas de los árboles de sucesos que pueden conducir a cada uno de ellos.

Se debe incluir información sobre las salvaguardias tecnológicas para evitar o mitigar las consecuencias, así como los procedimientos previstos en el PEI para cada uno de los accidentes mayores relacionados.



Las Guías Técnicas recogen las metodologías y modelos de cálculo recomendados para la realización de los ES.

c) Análisis cuantitativo de riesgos (ACR)

Objetivos del A CR

Determinar el riesgo en términos proba probabilísticos asociado a un determinado accidente mayor.
Contenido del A CR

1. Identificación del riesgo. Se puede obtener del ES.
2. Árboles de sucesos. Se puede obtener del ES.
3. Análisis de fallo de los sistemas, de los identificados en el capítulo 2 del ES.
4. Selección de datos de entrada, según sus probabilidades de fallo. Se describirá la asignación de probabilidades de fallo de componentes elementales que se ha realizado, justificándose debidamente la procedencia de los valores (organismos e instituciones de reconocido prestigio).
5. Cuantificación del árbol de fallos obteniéndose la frecuencia de ocurrencia de cada uno de los accidentes identificados y documentándose la procedencia (organismo o institución) y algoritmo del medio informático empleado.
6. Análisis de la incertidumbre, determinando el intervalo de confianza para las frecuencias de accidente determinadas del capítulo anterior.
7. Análisis del fallo común. Incidencia de este modo de fallo sobre la frecuencia total de accidente.
8. Análisis de consecuencias. Se puede obtener del ES, incluyéndose un mapa de isolíneas de riesgo, derivado del producto de la frecuencia de cada accidente por sus consecuencias.
9. Determinación del riesgo. En aquellos casos en que el riesgo sea igual o superior a 10^{-6} víctimas/año, o exista riesgo grave para el medio ambiente o los bienes, la autoridad competente determinará las medidas correctoras convenientes.

El Ministerio de Industria y Energía, a través de la Dirección de Industria y Tecnología, podrá proponer al Consejo de Coordinación y de Seguridad Industrial un conjunto de requisitos mínimos del contenido técnico de los IS que hayan de ser preparados para los distintos tipos de establecimientos. Estos requisitos técnicos se centrarán exclusivamente en especificaciones exigibles a equipos, instalaciones, sistemas y organización industrial, con carácter genérico.

Se permite una flexibilidad en la presentación del IS, pudiendo ser combinado o fusionado con otros estudios o informes de naturaleza análoga que deban realizar los industriales, de manera que constituya un único documento, a fin de evitar repeticiones o duplicaciones de trabajo innecesarias. En cualquier caso, debe cumplir siempre los requisitos exigidos en el art. 9 del RD 1254/1999.

Asimismo, el órgano competente de la CA, bajo la justificada solicitud del industrial, podrá decidir la reducción de la información que deba contener el IS si se da alguna de las condiciones previstas en el Anexo IV, todas ellas ligadas a la imposibilidad razonable de que se materialice un accidente grave. Si se adopta esta decisión, será notificada a la Comisión Nacional de Protección Civil.

En el caso de que el establecimiento esté ubicado en dominio público portuario, el IS será tenido en cuenta por la autoridad portuaria para la elaboración del PEI del puerto.



Plazos de presentación del IS

La presentación del IS al órgano competente de la CA se realizará respetando los siguientes plazos:

1. Para los nuevos establecimientos, antes de que se inicie su construcción o explotación, dentro del plazo que determine la CA.
2. En el caso de establecimientos existentes que no estuvieran sujetos a los RRDD 886/1988 y 952/1990, en el plazo de tres años, a partir de la entrada en vigor del presente RD.
3. Para los demás establecimientos, en el plazo de dos años, a partir de la entrada en vigor del presente RD.
4. Inmediatamente, después de la revisión periódica que se citará seguidamente.

Una vez evaluado el IS, el órgano competente de la CA se pronunciará, en el plazo máximo de seis meses, sobre las condiciones de seguridad del establecimiento en materia de accidentes graves en alguno de los siguientes sentidos:

a. Comunicará al industrial sus conclusiones sobre el examen del IS, en su caso, previa solicitud de información complementaria.

b. Prohibirá la puesta en servicio o la continuación de la actividad del establecimiento, instalación, almacenamiento o cualquier parte de los mismos cuando:

- las medidas de prevención y protección adoptadas por el titular de la instalación se consideren, de forma justificada, manifiestamente insuficientes;
- el industrial no haya presentado la notificación, el IS u otra información exigida por el RD dentro del plazo establecido.

El órgano competente de la CA informará a la Comisión Nacional de Protección Civil de las decisiones adoptadas al respecto.

Revisiones del IS

El IS deberá ser revisado y, en su caso, actualizado periódicamente, del siguiente modo:

- a. Como mínimo cada cinco años.
- b. En cualquier momento, a iniciativa del industrial o a requerimiento de la autoridad competente, cuando surjan nuevos datos o nuevos conocimientos técnicos sobre seguridad.

El IS será revisado y, si es preciso, modificado por el industrial en caso de cambios en un establecimiento, instalación, zona de almacenamiento, procedimiento y forma de operación o de las características y cantidades de sustancias peligrosas que puedan tener consecuencias importantes por lo que respecta a los riesgos de accidente grave.

4. Planes de emergencia

El RD 1254/1999 incorpora como gran novedad la obligación de que los órganos competentes de las CCAA organicen un sistema que garantice el revisar, probar y, en su caso, modificar y actualizar tanto el PEI como el PEE, en intervalos de tiempo que no superen en ningún caso los tres años.

La autoridad competente de la CA solicitará a la CNPC una nueva homologación del PEE, si así lo considera conveniente, en función de las revisiones periódicas, si varían las condiciones en que se realizó la homologación inicial.

1. Planes de emergencia interior (PEI)

En todos los establecimientos sujetos al RD, el industrial debe elaborar un plan de autoprotección, denominado PEI, en el que se definan la organización y el conjunto de medios y procedimientos de



actuación, con el fin de prevenir los accidentes de cualquier tipo y, en su caso, limitar los efectos en el interior del establecimiento.

Los RRDD 886/1988 y 952/1990 ya requerían la elaboración de PEI. Como elemento novedoso el RD 1254/1999 incorpora la obligación del industrial de consultar al personal del establecimiento con carácter previo a la elaboración del PEI, en aplicación de la Ley de Prevención de Riesgos Laborales (LPRL).

Contenido del PEI

El RD remite a la DBRQ para fijar el contenido y estructura del PEI.

El art. 4 de la citada DBRQ fija que el PEI debe contener, como mínimo, los siguientes puntos:

1. Identificación de los accidentes que justifiquen la activación del PEI, basados en el ES y, en su caso, el ACR; definiéndose los criterios para el inicio de la emergencia.

2. Definición de los procedimientos de actuación a realizar en caso de emergencia, considerándose como mínimo los casos de incendio, explosión, fugas de gases tóxicos, irritantes o corrosivos y el vertido incontrolado de productos peligrosos.

3. Estructurar la Dirección de la emergencia. Debe contener la cadena de mando operativa durante la emergencia, relacionando los cargos, nombres y formas de contacto con las personas responsables. Es obligatoria la presencia continua en la instalación del Director de la Emergencia o persona en quien delegue, el cual deberá ser consultado en todas las situaciones que involucren aspectos de la seguridad de aquélla. El Director de la Emergencia es el interlocutor del PEI con el exterior.

4. Operatividad. Se describirán las acciones a realizar por cada grupo de personas involucradas en la organización de la emergencia. Se consideran los siguientes grupos de personas:

- Dirección del Plan.
- Servicios de prevención y extinción de incendios de la propia planta.
- Servicio sanitario.
- Departamento de administración.
- Personal en turno de trabajo en instalación afectada.
- Personal en turno de trabajo en instalación no afectada.
- Talleres.
- Almacenes.
- Portería y centralita
- Personal ajeno al industrial (visitantes y personal contratista).

5. Interfase con el Plan de Emergencia Exterior: Se deben relacionar todos los accidentes que requieran la ayuda de medios externos para combatirlos, incluyéndose para cada uno de estos accidentes:

- Descripción del accidente de acuerdo con el ES o del ACR.
- Instante o situación durante la evolución del accidente y medidas adoptadas.
- Tipo de ayuda que debe solicitarse.



También se deben incluir los procedimientos y canales para la notificación, definiéndose el contenido de la comunicación para cada accidente y el canal de comunicación primario para la notificación y el redundante o secundario.

6. Fin de la emergencia: Condiciones bajo las que puede considerarse terminada la situación de emergencia.

7. Inventario de medios disponibles.

8. Mantenimiento de la operatividad del Plan. Incluye:

- Programa de conocimientos básicos del personal adscrito al Plan.
- Programa de adiestramiento del personal de prevención y extinción de incendios.
- Revisiones. Incorporación de nuevos riesgos e instalaciones.
- Definición y normalización de ejercicios y simulacros de activación del PEI.

Plazos de presentación del PEI⁽²⁾

La presentación del PEI al órgano competente de la CA se realizará respetando los siguientes plazos:

1. Para los nuevos establecimientos, antes de que se inicie su explotación, en el plazo que determine la CA.

2. En el caso de establecimientos existentes que no estuvieran sujetos a los RRDD 886/1988 y 952/1990, en el plazo de tres años, a partir de la entrada en vigor del presente RD.

3. Para los demás establecimientos, en el plazo de dos años, a partir de la entrada en vigor del presente RD.

Además de las revisiones del PEI requeridas por el órgano competente de la CA ya citadas, el industrial revisará y, si es preciso, modificará el PEI en caso de cambios en un establecimiento, instalación, zona de almacenamiento, procedimiento y forma de operación o de las características y cantidades de sustancias peligrosas que puedan tener consecuencias importantes por lo que respecta a los riesgos de accidente grave.

2. Planes de emergencia exterior (PEE)

Los RRDD 886/1988 y 952/1990 ya requerían la elaboración de PEE. Como elemento novedoso el RD 1254/1999 incorpora la obligación, de los órganos competentes de las CCAA para elaborar los PEE, de consultar a la población que pudiera verse afectada.

La obligación de elaborar el PEE corresponde a los órganos competentes de las CCAA, a partir de la información y apoyo proporcionados por los industriales de los establecimientos de umbral más alto (columna 3 de las partes 1 y 2 del anexo I). Dicha información deberá ser proporcionada por los industriales en los siguientes plazos:

1. Para los nuevos establecimientos, antes de que se inicie su explotación, en el plazo establecido por la CA.

2. En el caso de establecimientos existentes que no estuvieran sujetos a los RRDD 886/1988 y 952/1990, en el plazo de tres años, a partir de la entrada en vigor del presente RD.

3. Para los demás establecimientos, en el plazo de dos años, a partir de la entrada en vigor del presente RD.

El PEE elaborado por los órganos competentes de las CCAA, en colaboración con los industriales afectados, tiene por objeto prevenir y, en su caso, mitigar las consecuencias de los posibles accidentes



graves previamente analizados, clasificados y evaluados; estableciendo las medidas de protección más idóneas, los recursos humanos y materiales necesarios y el esquema de coordinación de las autoridades, órganos y servicios llamados a intervenir.

Contenido y homologación del PEE

El RD 1254/1999 remite a la DBRQ para fijar el contenido y procedimiento de homologación del PEE, recogiendo respectivamente en los arts. 5 y 6 de la citada DBRQ tales aspectos. En el art. 5 se desarrolla la Interfase entre el PEI y el PEE, fijando los criterios y canales de notificación que esquemáticamente se resumen en el Esquema 1. A pie de página del esquema se refleja sintetizada la información que en cumplimiento del art. 14 del RD 1254/1999 deberá facilitar el industrial en caso de un accidente grave.

Plazos para la elaboración del PEE

Los plazos para la elaboración de los PEE son los siguientes:

1. Para los nuevos establecimientos, tres años después del inicio de su explotación.
2. En el caso de establecimientos existentes que no estuvieran sujetos a los RRDD 886/1988 y 952/1990, en el plazo de cinco años, a partir de la entrada en vigor del presente RD.
3. Para los demás establecimientos, en el plazo de cuatro años, a partir de la entrada en vigor del presente RD.

La autoridad competente en la CA podrá decidir, a la vista de la información contenida en el IS, no elaborar el PEE, siempre y cuando se demuestre que la repercusión de los accidentes previstos en el informe de seguridad no tiene consecuencias en el exterior. Esta decisión justificada deberá ser comunicada a la CNPC a los efectos de notificación a los Estados miembros afectados, descrita en el punto 2.2 de esta FDN.

5. Información a la población

La población que pueda verse afectada por las consecuencias de un accidente grave tiene el derecho a ser informada, sin necesidad de solicitarlo, por las autoridades competentes en colaboración con los industriales de los establecimientos en que se inicie un accidente grave. Dicha información contendrá las medidas de seguridad que deben tomarse y el comportamiento o pautas a seguir en caso de accidente. Esa información debe revisarse cada tres años y, además, una vez actualizada, siempre que sea necesario incorporar datos nuevos o que sean modificados los existentes.

La autoridad competente en materia de información a la población es especialmente la Administración municipal a través de los Planes de Actuación Municipal, cuyo principal objetivo será el de la protección e información a la población.

La información estará permanentemente a disposición del público y así se hará constar a través de los medios que se utilicen para su comunicación o difusión. El contenido de la información que deberá facilitarse al público contendrá como mínimo:

- a. Nombre del industrial y dirección del establecimiento.
- b. Identificación, expresando el cargo, de la persona que dará la información.
- c. Confirmación de que el lugar cumple el RD 1254/1999 y de que se han entregado a la autoridad competente (autonómica) las notificaciones y declaraciones a que el industrial está obligado.
- d. Explicación en términos sencillos de la actividad que se lleva a cabo en el establecimiento.
- e. Los nombres comunes o genéricos o la clasificación general de la peligrosidad de las sustancias existentes en el lugar que pudieran motivar un accidente grave, indicando sus principales características peligrosas.



f. Información general relativa a los principales tipos de riesgos de accidente grave, incluidos sus efectos potenciales sobre la población y el medio ambiente.

g. Información adecuada acerca de cómo se avisará e informará a la población en caso de accidente (en caso de hacerlo a través de emisoras de radio o televisión se facilitarán las frecuencias, los sistemas de alerta o megafonía, etc ...).

h. Información adecuada acerca de qué deberá hacer y cómo deberá comportarse la población afectada en caso de accidente.

i. Confirmación de que el industrial está obligado a tomar las medidas adecuadas para evitar los accidentes, actuar en caso de accidente grave y limitar al máximo sus efectos.

j. Referencia al PEE y su contenido para hacer frente a los efectos externos de un accidente.

k. Detalles sobre cómo conseguir información adicional, respetando la confidencialidad prevista en la legislación vigente.

Asimismo, la autoridad competente someterá a trámite de información pública, con carácter previo a su aprobación o autorización, los siguientes proyectos:

- Proyectos de nuevos establecimientos o instalaciones afectados por el umbral superior.
- Modificaciones de establecimientos o instalaciones existentes de umbral superior "s/ otros que, a consecuencia de la modificación, queden afectados por el umbral superior.
- Ejecución de obras en las inmediaciones de los establecimientos existentes.

CUADRO 1 LEGISLACIÓN DE LAS CCAA EN MATERIA DE CONTROL DE ACCIDENTES GRAVES

Se relacionan a continuación las diversas disposiciones vigentes en las CCAA, sistematizadas por orden alfabético, publicadas en los diversos Boletines Oficiales e indicando en cada CA la fecha última de revisión.

<p>ANDALUCÍA (BOJA 2.4.2002)</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Decreto 214/1987 de 2.9 (Consejería Gobernación, BOJA 14.9.1987). Distribución de competencias en materia de Protección Civil. • Decreto 312/1988 de 15.11 (Consejería Gobernación, BOJA 31.3.1989). Creación, composición y régimen de funcionamiento de la Comisión de Protección Civil. • Decreto 46/2000 de 7.2 (Consejería de Presidencia, BOJA 12.2.2000). Determina las competencias y funciones de los órganos de la Junta en relación con las medidas de control de los riesgos inherentes a los accidentes graves en los que intervienen sustancias peligrosas. • Orden de 18.10.2000 (Consejería de Empleo y Desarrollo Tecnológico, BOJA 14.11.2000). Desarrollo y aplicación del art. 2 del Decreto 46/2000.
<p>ARAGÓN (BOA 19.4.2002)</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Decreto 7/1989 de 17.1 (Departamento Presidencia y Relaciones Institucionales, BOA 1.2.1989). Aplicación en la Comunidad Autónoma del Real Decreto 886/1988. • Decreto 119/1992 de 7.7 (Departamento Presidencia y Relaciones Institucionales, BOA 17.7.1992). Competencias de Protección Civil.
<p>ASTURIAS (BOPA 19.4.2002)</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Resolución de 8.11.1988 (Consejería de Interior y Administración Territorial, BOPA 5.12.1988). Atribución de competencias en materia de prevención de accidentes industriales.
<p>BALEARES (BOIB 26.3.2002)</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Orden de 22.3.1989 (Presidencia, BOIB 18.4.1989). Atribución de competencias para aplicación del Real Decreto 886/1988.

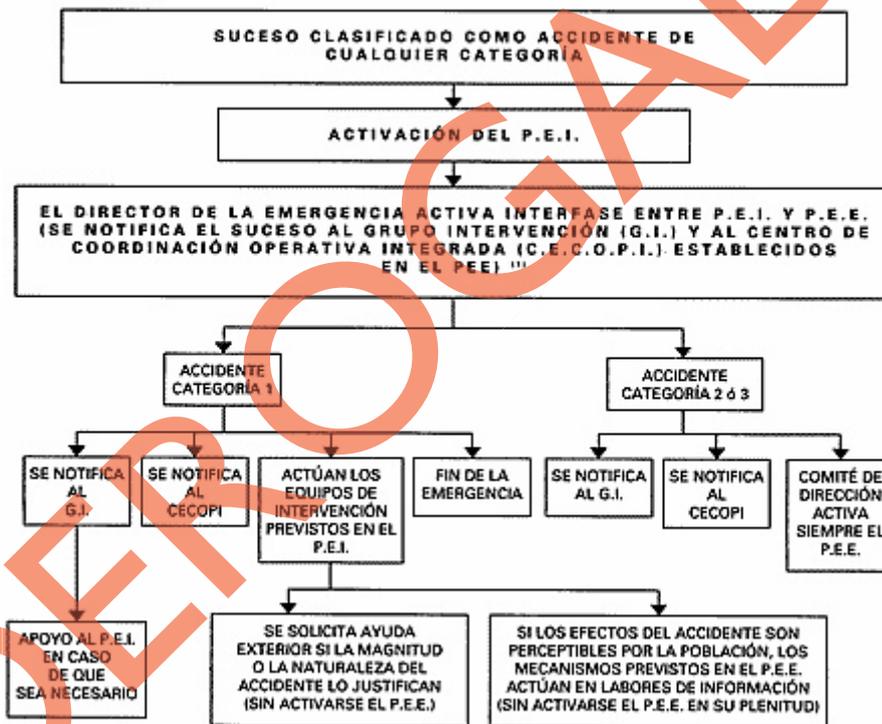


CANARIAS (BOCAN 10.5.2002)	<ul style="list-style-type: none"> Decreto 107/1995 de 26.4 (Consejería de Política Territorial, BOCAN 24.5.1995). Reglamento orgánico de la Consejería de Política Territorial.
CANTABRIA (BOCANT 2.4.2002)	<ul style="list-style-type: none"> Acuerdo de 16.1.1989 (Consejo de Gobierno, BOCANT 11.12.1989). Atribución de competencias en materia de accidentes mayores en determinadas actividades industriales. Decreto 67/2000 de 17.8 (Consejo de Gobierno, BOCANT 24.8; rect. BOCANT 13.9.2000). Se designan los órganos competentes de la Comunidad Autónoma de Cantabria y se desarrolla el RD 1254/1999.
CASTILLA-LA MANCHA (DOCM 21.2.2002)	<ul style="list-style-type: none"> Decreto 147/1988 de 22.11 (Consejería de Presidencia, DOCM 29.11.1988). Competencias en la planificación del riesgo químico.
CASTILLA-LEÓN (BOCyL 21.3.2002)	<ul style="list-style-type: none"> Decreto 192/2001 de 19.7 (Consejería de Presidencia y Administración Territorial, BOCyL 25.7, rect. 27.7.2001). Se determinan los órganos competentes de la Comunidad de Castilla y León a efectos de la aplicación de medidas para los accidentes en los que intervienen sustancias peligrosas.
CATALUÑA (DOGC 20.6.2002)	<ul style="list-style-type: none"> Decreto 174/2001 de 26.6 (Presidencia, DOGC 10.7.2001). Regula la aplicación en Cataluña del RD 1254/1999, de medidas de control de los riesgos inherentes a los accidentes graves en los que intervengan sustancias peligrosas.
EXTREMADURA (DOE 23.4.2002)	<ul style="list-style-type: none"> Decreto 7/1989 de 14.3 (Presidencia, DOE 21.3.1989). Asignación de competencias en materia de prevención de accidentes mayores en determinadas actividades industriales. Decreto 96/1992 de 14.7 (Consejería de Presidencia y Trabajo, DOE 21.7.1992). Aprobación de 5 Planes de Emergencia Exterior para la prevención de accidentes mayores.
GALICIA (DOG 16.5.2002)	<ul style="list-style-type: none"> Decreto 216/1990 de 15.3 (Consellería de Presidencia y Administración Pública, DOG 28.3.1990). Asignación de competencias en relación con la prevención de accidentes mayores en determinadas actividades industriales. Decreto 204/1994 de 15.3 (Consellería de Industria y Comercio, DOG 28.3.1990). Seguridad industrial. Decreto 277/2000 de 9.11 (Consellería de Presidencia y Administración Pública, DOG 27.11.2000). Designación de los órganos autonómicos competentes en materia de control de riesgos inherentes a los accidentes graves en los que intervengan sustancias peligrosas
LA RIOJA (BOR 26.3.2002)	<ul style="list-style-type: none"> No existe regulación al respecto.
MADRID (BOCM 10.5.2002)	<ul style="list-style-type: none"> Decreto 47/1998 de 26.3 (Consejería de Presidencia, BOCM 2.4.1998). Asignación de competencias en relación con el Real Decreto 886/1988.
MURCIA (BORM 27.3.2002)	<ul style="list-style-type: none"> Decreto 22/1989 de 9.2 (Secretaría General de Presidencia, BORM 23.2.1989). Asunción y asignación de funciones en materia de prevención de accidentes mayores en determinadas actividades. Sólo en vigor el art. 5. Orden de 13.9.1996 (Consejería de Industria, Trabajo y Turismo, BORM 17.10.1996). Desarrollo de las obligaciones que incumben a industrias afectadas por el Real Decreto 886/1988 de 15.7. Decreto 97/2000 de 9.11 (Consejería de Presidencia, BORM 24.7.2000). Determinación orgánica de las actuaciones y aplicación de las medidas previstas en el RD 1254/1999, de medidas de control de los riesgos inherentes a los accidentes graves en los que intervengan sustancias peligrosas.
NAVARRA	<ul style="list-style-type: none"> Decreto foral 80/1989 de 13.4 (Gobierno de Navarra, BON 24.4.1989). Regula los



(BON 13.5.2002)	órganos competentes en materia de prevención de accidentes mayores en determinadas actividades.
PAÍS VASCO (BOPV 9.5.2002)	<ul style="list-style-type: none"> Decreto 34/2001 de 20.2 (Departamento de Interior, BOPV 2.3, rect. 9.4.2001). Órganos competentes en relación con las medidas de control de los riesgos inherentes a los accidentes graves en los que intervienen sustancias peligrosas.
VALENCIA (DOGV 3.5.2002)	<ul style="list-style-type: none"> Decreto 10/1988 de 28:12 (Presidencia, DOGV 31.12.1988). Designa a la Consejería de Administración Pública como órgano competente a los efectos de la aplicación del Real Decreto 886/1988 de 15.7. Decreto 7/1991 de 8.5 (Presidencia, DOGV 14.5.1991). órganos competentes a efectos del Real Decreto 886/1988 de 15.7.

ESQUEMA 1 ACTUACIÓN EN CASO DE ACCIDENTE



⁽¹⁾ Contenido del protocolo de notificación que debe estar contemplado en el PEI.

- Identificación de la empresa
- Identificación de la categoría del accidente
- Identificación de instalaciones y/o sustancias involucradas
- Describir los efectos previstos
- Describir las medidas de emergencia interior previstas y adoptadas
- Solicitar las medidas de apoyo exterior necesarias para el control del siniestro y la atención a los afectados



3. Bibliografía normativa (Junio 2002)

- Ley 2/1985 de 21 de enero, sobre protección civil (BOE de 23 de enero de 1985).
- Ley 21/1992 de 16 de julio, de Industria (BOE de 23 de julio de 1992).
- Real Decreto 1254/1999, de 16 de julio, por el que se aprueban medidas de control de los riesgos inherentes a los accidentes graves en los que intervengan sustancias peligrosas (BOE de 20 de julio de 1999. Corrección errores en BOE de 4 de noviembre de 1999).
- Real Decreto 407/1992, de 24 de abril, por el que se aprueba la Norma Básica de Protección Civil (BOE de 1 de mayo de 1992).
- Real Decreto 363/1995, de 10 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento sobre notificación de sustancias nuevas y clasificación, envasado y etiquetado de sustancias peligrosas (BOE de 5 de junio de 1995). Tiene varias modificaciones posteriores.
- Real Decreto 1078/1993, de 2 de julio, por el que se aprueba el Reglamento sobre clasificación, envasado y etiquetado de preparados peligrosos (BOE de 9 de septiembre de 1993. Corrección de errores en BOE de 19 de noviembre de 1993). Tiene varias modificaciones posteriores. Derogado por Real Decreto 255/2003.
- Real Decreto 3349/1983, de 30 de noviembre, por el que se aprueba la Reglamentación técnico-sanitaria para la fabricación, comercialización y utilización de plaguicidas, modificado por el RD 162/1991, de 8 de febrero y sus posteriores modificaciones.
- Orden 21 de marzo 1989. Ministerio de Interior. Comisión Nacional de Protección Civil. Creación de la Comisión Técnica del Riesgo Químico. (BOE de 11 de abril de 1989).
- Resolución 9 de julio 1990. Dirección General de Protección Civil. Convenio de colaboración con el Centro de Investigaciones Energéticas, Medioambientales y Tecnológicas para asistencia técnica en materia de riesgo químico. (BOE de 9 de agosto de 1990).
- Resolución de 30 de enero de 1991, de la Subsecretaría del Ministerio del Interior, por lo que se publica el Acuerdo del Consejo de Ministros por el que se aprueba la Directriz Básica para la elaboración y homologación de los Planes Especiales del Sector Químico. (BOE de 6 de febrero de 1991. Corrección de errores en BOE de 8 de marzo de 1991).

Guías Técnicas elaboradas por la Dirección General de Protección Civil y emanadas de la Directriz Básica:

- "Protocolos de revisión de las Declaraciones Obligatorias y de la zona definida de influencia".
- "Metodologías para el análisis de riesgos. Visión general".
- "Métodos cualitativos para el análisis de riesgos".
- "Métodos cuantitativos para el análisis de riesgos".
- "Guía para la comunicación de riesgos industriales químicos y Planes de Emergencia".
- "Protocolo de remisión de los Planes de Emergencia Exterior definitivos del sector químico".



Para obtener información adicional sobre el contenido de la presente
FICHA DE DIVULGACIÓN NORMATIVA puede dirigirse al

Programa de Condiciones Materiales de Trabajo
Centro Nacional de Condiciones de Trabajo
Instituto Nacional de Seguridad e Higiene en el Trabajo
Dulcet 2 - 10, 08034 Barcelona
Tfno. 932 800 102, Fax 932 803 642

⁽¹⁾ El RD 1254/1999, en su Disposición final primera, requiere al Gobierno la modificación de la Directriz Básica a fin de adaptarla a los nuevos requisitos del RD.

⁽²⁾ Hay que recordar que el art. 20 de la LPRL, que entró en vigor el 10.2.96, obliga con carácter general a todas las empresas a planificar medidas de emergencia.

DEROGADO

(c) INSHT